000456/2025

Comodoro Rivadavia, seis de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"DR. <Persona 6>, juez a cargo del Juzgado de Ejecución N° 1, en autos: "<Persona 3> c/ <Persona 5> y Otros s/ Acciones de Filiación", Expte. N° 85/25 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte. N° 456/25**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 85/25).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber cuestionado la Sra. Jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dra. Jorgelina Elizabeth Castillo, la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. Matías González.

Del caso surge que <Persona 3>, promovió juicio de impugnación de paternidad matrimonial y juicio de filiación contra los herederos de <Persona 4>, Sres. <Persona 5> <Persona 1> y <Persona 2>. Denuncia conexidad con Expte. N° 401/24 caratulado "<Persona 8> y <Persona 4> s/ Sucesión Ab-intestato", en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1, en el que tramita la sucesión del presunto progenitor.

Recibida la acción, el juez de Ejecución declaró la incompetencia del juzgado para entender en la acción. Expresó que el art. 2336 CCyCN no contempla en forma expresa a las acciones de estado de familia, dentro de las que resultan comprendidas en el fuero de atracción, y que las mismas carecen de contenido económico y solo tendrán virtualidad suficiente de incidir en la trasmisión sucesoria en tanto prosperen.

Consideró que nada obsta que la acción tramite por ante el fuero de Familia y una vez obtenido el emplazamiento filial, la petición de herencia tramite

ante el juez de la sucesión. Concluye que el planteo no se encuentra comprendido dentro de fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio.

Remitida la causa al fuero de Familia, la Dra. Castillo, previa vista al Ministerio Público Fiscal, no aceptó la remisión efectuada y declaró la incompetencia del Juzgado de Familia a su cargo para entender en autos y ordenó su devolución al juzgado de origen, en virtud del fuero de atracción del juicio sucesorio conforme arts. 2335 y 2336 del CCyCN.

Devuelta la causa al juzgado de origen, el <Persona 7> manifestó no compartir el criterio sustentado por la señora jueza del Juzgado de Familia y ordenó su remisión a esta instancia.

II. Precisados así los antecedentes del conflicto de competencia traído a conocimiento de este Tribunal, corresponde recordar que "La determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión..."

Del escrito postulatorio, surge que se promueve acción de impugnación de paternidad y filiación contra herederos del presunto progenitor y por ante el juez donde tramita el sucesorio del mismo.

Planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

Es sabido que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria.

Por ello surge que la aplicación del fuero de

atracción que encuentra sustento en la ley (art. 2336 CCC), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador, razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa (Ferrer Francisco - Graciela Medina: "Código Civil Comentado. Sucesiones T I p 101 y ss. Rubinzal Culzoni 2003, en igual sentido esta Cámara Sala B SI N° 154/14 y 212/15).

No resulta aplicable al caso la interpretación del magistrado del sucesorio cuando expresa que el fuero de atracción debe ser hecha en un contexto que posibilite la tramitación de este tipo de pretensiones ante el juez de familia y una vez obtenido el emplazamiento filial, la petición de herencia tramitará por ante el juez de la sucesión, pues, aunque la acción de filiación no esté mencionada expresamente en el art. 2336 CCyCN, no significa que no esté atraída, pues la misma debe concentrarse ante en el juez del sucesorio, en virtud del principio de concentración, celeridad y economía procesal (Alterini: Código Civil y Comercial comentada, T XI p. 295 y ss n° 4 en comentario al art. 2336, La Ley 2016).

La acción que corresponde a otro fuero en razón de la materia, por ejemplo, la demanda de filiación, también es atraída por la sucesión (Alterini: op cit. p. 299).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar la

declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de Ejecución Nº 1, Dr. Matías González, quien deberá entender en el presente proceso.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución Nº 1, Dr. Matías González, quien deberá entender en los presentes autos.

2) Por Secretaría, comunicar lo resuelto a la titular del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Jorgelina Elizabeth Castillo.

3) Regístrese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 380 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS